





Bogotá D. C., 1 0 SEP 2014

Señor HERNAN A. RODRIGUEZ G. Asesor de auditorías enfocados en riesgos herodri@gmail.com

REFÉRENCIA:	
Fecha de Radicado	28 de julio de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)
Nº de Radicación CTCP	2014- 409- CONSULTA
Tema	Proceso de Convergencia y funciones del CTCP

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

Hecho:

La ley 1314 define al CTCP como autoridad de normalización técnica, pero en la práctica el CTCP es participante en la mesa de regulación.

Petición (1)1:

¿En cuales proyectos adelantados en cumplimiento de la ley 1314 el CTCP no ha actuado como autoridad de normalización técnica?

Hecho:

Según la ley 1314 las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información deben conformar un sistema único para hacerle tratamiento a los informes basados en la contabilidad, tanto en su compilación como en su revisión y auditoria.

¹ Numeración no incluida en la consulta, pero establecida por el CTCP para facilitar el manejo de los interrogantes.







Petición (2):

¿Cuál es la responsabilidad del CTCP sobre la conformación de ese sistema único tanto como autoridad de normalización y/o como participante deliberativo en la mesa de regulación?

Hecho:

El sistema único debe ser adecuado para que con su observancia se genere información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas.

Petición (3):

¿Cuál es la actividad desarrollada por el CTCP para demostrar que en Colombia con los estándares internacionales se puede generar información financiera con estas características?

Hecho:

Las normas relacionadas con el sistema único que se expidan por las autoridades deben ser convergentes con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Petición (4):

¿Por qué no se ha articulado este sistema único teniendo en cuenta la jerarquía de ellos en la definición que hace la ley 1314?

Hecho:

La ley 1314 faculta al Gobierno para autorizar que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviadas o que éstos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

Petición (5):

¿Cómo alineó el CTCP estos conceptos con las mejores prácticas internacionales? ¿Cómo definió lo que era contabilidad simplificada? ¿Qué son estados financieros e (SIC) revelaciones abreviadas para el CTCP? ¿Además de la auditoria que más considera el CTCP que son estándares de aseguramiento de información para aplicarles el concepto de moderación?







Hecho:

Adicional a lo anterior el Gobierno también quedó facultado para establecer normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas.

Petición (6):

¿En este contexto el CTCP actuó como autoridad de normalización o como integrante de la mesa de regulación? ¿Hubo duplicidad con el trabajo de un organismo internacional?

Hecho:

Las normas de contabilidad y de información financiera fueron definidas en la ley 1314 como el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas específicas, normas técnicas especíales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías para el tratamiento a la información las operaciones económicas de un ente.

Petición (7):

¿Por qué el CTCP no alineó sus proyectos de convergencia presentándolos de acuerdo a esta clasificación y a como están desarrollados en el reglamento de la contabilidad?

Hecho:

La ley 1314 ordena que en su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos hagan los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

Petición (8):

¿Por qué el CTCP ha permitido que se hable de doble contabilidad o de juego de libros si claramente la ley 1314 dispone para efectos legales el cumplimiento sucesivo y no simultaneo de los dos sistemas normativos PCGA y de los IFRS?

Hecho:

Las normas de aseguramiento de información financiera fueron definidas en la ley 1314 como el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información.

Petición (9):







¿Por qué el CTCP no alineó sus proyectos de convergencia presentándolos de acuerdo a esta clasificación y como están desarrollados en la norma colombiana?

Hecho:

La ley 1314 reconoció que en el momento de su expedición había entidades adelantando procesos de convergencia

Petición (10):

¿Ya el CTCP revisó esos procesos como lo exige la ley?

Hecho:

Las normas de aseguramiento de información se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoria de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Petición (11):

¿Por qué no se presentaron los proyectos de convergencia a partir de las coincidencias, deficiencias y ausencias de estos conceptos en la ley 43?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Petición 1, 2. En todos los proyectos relacionados con el proceso de convergencia el CTCP ha cumplido su papel normalizador y de ellos existe toda la evidencia pertinente, que puede ser consultada en nuestra página web www.ctcp.gov.co. Es preciso señalar que el CTCP al tener una función normalizadora debe ser un participante activo dentro del proceso de convergencia hacia estándares internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. Siendo así, este organismo tiene todas las facultades para participar en las diferentes discusiones que se generen sobre el proceso de convergencia, incluyendo la mesa regulatoria creada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, porque no existe incompatibilidad alguna entre el papel normalizador y el estudio de los cambios necesarios en la normatividad con la participación de otros interesados.

Es tan importante la participación activa del CTCP dentro de este proceso, que el señor Presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias creó la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información mediante el decreto 3048 de 2011, donde se estableció: La Comisión tendrá por objeto coordinar las entidades públicas con competencia sobre entes públicos o privados y autoridades públicas de supervisión, para que las normas de contabilidad,







de información financiera y de aseguramiento de la información de quienes participan en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

El artículo 3° de este decreto incorpora un miembro del CTCP como miembro de la Comisión y el 7° asigna la Secretaría Técnica al CTCP. Si la participación del CTCP en discusiones con otros entes fuera incompatible con su función normalizadora, este decreto no lo habría incluido como integrante de la citada Comisión.

Sin embargo, el CTCP en todas las propuestas que ha presentado ante los reguladores ha actuado únicamente como organismo normalizador dándole cumplimiento a lo establecido en la ley 1314.

Petición 3. La argumentación correspondiente se encuentra en la propuesta para el grupo 1 "Documento de Sustentación de la Propuesta los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia" de octubre 16 de 2012, la cual contiene tiene el suficiente acervo técnico y las razones del porqué se deben aplicar los estándares internacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que los objetivos de los estándares escogidos por el CTCP tienen un carácter universal, han sido revisados por diferente organismos multilaterales y su aplicación ha sido apoyada por órganos como la ONU, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el International Organization of Securities Commissions (IOSCO por sus siglas en inglés) y el Banco Mundial, entre otros.

Petición 4, 7 ,9. Es necesario precisar que todos los proyectos del CTCP han cumplido con las exigencias y requerimientos establecidos en la ley 1314 de 2009. Por consiguiente, la aseveración del consultante tendría que ser soportada en situaciones concretas, puesto que no encontramos que en algún caso hayamos incumplido con la función normalizadora establecida en la mencionada ley. La conformación de los grupos para aplicación de las normas de información financiera (NIF) es un sistema único que parte de los mismos principios generales, pero que se adapta a las condiciones de las necesidades de los distintos tipos de usuarios de la información, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1314, que indica refiriéndose a los criterios que debe considerar el CTCP para la confección de sus propuestas:

"Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, <u>la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos</u> en caso de ser convertidos en normas." (Subrayado fuera de texto).

En cumplimiento de esta disposición, mal podría el CTCP haber recomendado un mismo marco técnico normativo para todas las entidades, porque eso sí hubiera resultado violatorio de la Ley. No obstante, los criterios generales tienen la misma fuente en los tres grupos que el CTCP recomendó, la cual está constituida por las NIIF.

Petición 5. Como se mencionó en la consulta 387 de 2014 "De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el CTCP llevó a cabo un análisis de las mejores prácticas contables a nivel mundial y la rápida evolución de los negocios, en los términos previstos en la Ley, tal como está descrito y







sustentado en la propuesta para el grupo 1 "Documento de Sustentación de la Propuesta los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia" de octubre 16 de 2012"

Respecto a la definición de contabilidad simplificada es preciso señalar que el grado de simplicidad se encuentra sustentado en el documento de Direccionamiento Estratégico, en el cual se analiza la complejidad desde lo simple a lo complejo en línea con la ley 1429 y la ley 1314; el CTCP luego de analizar distintas alternativas para preparadores de información financiera con una estructura reducida, en proceso de formalización y sin mayores obligaciones de reporte público decidió proponerles a los reguladores una norma con referente internacional pero con un nivel de requerimientos apropiados para las microempresas, considerando que tanto los usuarios principales de la información, como las características de estas entidades, no ameritan la utilización de los estándares internacionales de información financiera en su totalidad.

Con relación al aseguramiento de la información, como ya se mencionó, el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1314 dispone que el CTCP como parte del proceso de convergencia debe considerar "la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas".

En estas circunstancias las microempresas no soportarían el costo de un aseguramiento de la información en los términos previstos por los estándares internacionales, ni tampoco tal servicio produciría beneficios superiores a su costo.

Petición 6. El CTCP siguió el debido proceso para proponer la norma para las Microempresas, la cual no es resultado de la Mesa de Regulación, puesto que esta fue instalada con posterioridad a la emisión de esta norma. La documentación puede ser consultada en nuestra página web, donde reposan los documentos que sustentan la propuesta efectuada por el CTCP a los reguladores. Por otro lado, debe aclararse que no hay ninguna duplicidad en el criterio seguido por el CTCP con respecto a este tema, porque las NIIF no tienen una norma especial para microempresas.

Petición 8. El CTCP debe aclarar que el proceso de transición a los nuevos marcos técnicos normativos no implica que haya doble contabilidad en los términos del artículo 264 de la ley 1564, puesto que la contabilidad oficial es una sola, como bien los establecen los decretos reglamentarios de los tres Grupos propuestos por el CTCP.

Durante el año de transición la contabilidad oficial continuará preparándose bajo la normatividad anterior a los nuevos marcos normativos. Esto no significa que las entidades no puedan llevar un registro paralelo de las transacciones de acuerdo con la nueva normatividad, puesto que si no se hace así, se dificultaría la preparación de la información financiera comparativa a partir del año de la primera aplicación. Algo similar ocurre con el tratamiento de la información con fines tributarios, como ya lo ha explicado en reiteradas ocasiones este organismo.







Petición 10. El artículo 16 de la ley 1314 dispone : "Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia esta ley". (Subrayado fuera del texto)

Como consecuencia del proceso de convergencia y la normatividad expedida para cada uno de los tres grupos propuestos por el CTCP, este organismo normalizador no encontró que se hubiera expedido algún tipo de regulación que implicara la utilización de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y que por consiguiente tuvieran que ser objeto de revisión para establecer su concordancia con la normatividad expedida en cumplimiento de la ley 1314 de 2009.

Petición 11. El consultante parte de una afirmación equivocada ya que la revisión mencionada en la consulta se realizó en el Comité Técnico de Aseguramiento y asimismo se hizo de manera pública, lo cual se ve reflejado en el documento definitivo presentado a este Consejo y posteriormente publicado en la página del CTCP. Este organismo se encuentra evaluando los comentarios recibidos del público sobre esta materia para luego elaborar la propuesta que será presentada a los reguladores, en cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley 1314.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente.

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: Valeska Medellín. Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P. Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

		·	